

Ausencia de concordancia de los principios constitucionales, que violan la esencia de la norma penal, en los delitos imprescriptibles especialmente de peculado

Autor:

Mg. Iván Gavilanes Paredes (egavilanes@pucesa.edu.ec)

Institución: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato

Área del conocimiento: Jurisprudencia. Derecho Público.- Nodos problemáticos del derecho procesal.

Resumen

Un abogado litigante en el libre ejercicio profesional, se topa con estos casos, de delitos imprescriptibles como los de Peculado, en la parte más difícil y grave de la carga un juicio de esta naturaleza lleva el cliente, es quien sufre todo el peso y fuerza de la legislación en estos tipos de delitos llamados imprescriptibles como de Peculado, donde una de las partes, cuenta con una fuerza poderoso desproporcionada, ya que en esta calidad de juicios entra a pelear con el Estado – La Fiscalía, con todo el poder coercitivo de la Función Judicial, y sus aliados y fieles servidores del aparataje de represión e investigación de la Policía Nacional, parece que todos coordinan y se ponen de acuerdo para defender los sagrados intereses del Estado ecuatoriano; así no tengan la razón.

Palabras claves: Imprescribibilidad, principios, normas constitucionales

Abstract

A litigant lawyer in the free professional practice, encounters with these cases, of imprescriptible crimes like those of Peculado, in the most difficult and serious part of the charge a judgment of this nature bears the client, it is who suffers all the weight and strength of the legislation in these types of crimes called imprescriptible as of Peculado, where one of the parties, counts on a powerful force disproportionate, since in this quality of trials enters to fight with the State - The Public Prosecutor, with all the coercive power of the Judicial Function, and its allies and faithful servants of the apparatus of repression and investigation of the National Police, it seems that all coordinate and agree to defend the sacred interests of the Ecuadorian State; so do not be right.

Keywords: Principles, principles, constitutional norms

Introducción

Las controversias judiciales de Juicios imprescriptibles resultan por su misma naturaleza de imprescriptibilidad muy larga, muy costosa e incómodos, especialmente

para la parte más débil resulta ser el cliente afectado, soportar los embates de ciertos fiscales, jueces que miran y cuidan su puesto de trabajo, ya que solamente aplican la normativa legal al supuesto delito y la sanción punitiva y punto; y no realizan una verdadera investigación de los hechos, tampoco hacen una verdadera valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que muchos de estos juicios los jueces y fiscales acusan a ciegas solo porque se trata de un delito de peculado, en el que supuestamente es afectado el Estado, creen que con acusar y condenar, están haciendo honor para permanecer en su cargo, y adecuan su actuación porque así son leales y fieles al empleador, asegurando el puesto a costa de la infelicidad de gente inocente están defendiendo el interés público del Estado.

Se ha notado la dejadez, tortuguismo o lentitud y poca colaboración en este tipo de trámites en juicios de peculado, ya que dicen los propios secretarios ya que en estos juicios no prescriben pueden esperar y no pasa nada; así que en vez de decirle regrese en tres o cinco días, le dicen regrese en 3 ó 5 meses, es decir, defender o estar involucrado en esta calidad de juicios es discriminatorio y atenta a la igualdad de oportunidades que tenemos derecho todos los profesionales y personal o ciudadanos de este país, sin discriminación de ninguna naturales. Además, se nota en ciertos fiscales y jueces la cobardía y el miedo que tienen en sentenciar en contra del Estado y dicen el Estado no debe perder nunca y por eso no dan la razón a cualquier ciudadano que lo tenga,

Con lo cual, el objetivo de la investigación es: analizar ciertos principios fundamentales que están insertos en la Constitución, en el código orgánico general de procesos (COGEP), código orgánico integral penal (COIP), en la ley orgánica de la función judicial (LOFJ), principios que guían el actuar de los señores jueces en sus fallos, sentencias y también a los abogados para hacer notar la falta de concordancia legal y las violaciones de las normas.

Partir de un análisis profundo cuando se convierte en víctima y desde cuándo se convierte en victimario especialmente en delitos penales, en los delitos etiquetados como imprescriptibles, ya sea por causas de acción u omisión del propio Estado a

través del sistema represivo de los grupos élites de investigación que cuenta la Policía Nacional y todo el sistema de justicia

Analizar los costos de movilización, seguimiento, mantenimiento, desde el inicio un proceso penal hasta la culminación de un supuesto infractor de la Ley Penal, especialmente casos en que la Ley lo tipifica como imprescriptibles, cumpla con su condena impuesta por las autoridades judiciales respectivas, en cualquier centro de detención del país.

Desarrollo

Estado del arte

Dependiendo las circunstancias del momento, que vivía nuestro país, en la época del año 1998 al 2001, nuestro país vivía una crisis inestabilidad política, con presidentes constituciones elegidos democráticamente pero que duran muy poco en su mandato por ciertos actos de corrupción; esto hizo que el congreso de aquellas época, aprobara un nuevo código penal en que se cambiaba de lo prescriptible del delito de peculado a imprescriptible, esta decisión que se tomó con la cabeza caliente, hoy pasó factura a todos los servidores públicos del Estado ecuatoriano, que pudieran estar inculcados de este delito, porque no se puso montos, cuantías y más bien se dejó en un abanico muy amplio de interpretaciones para los jueces.

El aspecto de imprescribibilidad de la pena y la acción ha ocasionado que los funcionarios judiciales lo tomen muy peyorativamente, que como nunca prescribe todos esos casos se los pospone en su despacho; situación que causa un estado de discriminación, con un estado de indefensión al no ser atendidos oportunamente como todos los demás casos.

Metodología

Los métodos empleados son el método inductivo, deductivo, con análisis crítico propositivo, con comentarios de las ventajas y desventajas de los dos sistemas de penales de lo prescriptible y lo no prescriptible.

Resultados

Los resultados que se espera, con el presente trabajo es sembrar la idea, a los asambleístas, jueces de la Corte Constitucional y a la comunidad ecuatoriana en general para que se haga conciencia y se cambie, lo que no está haciendo un buen efecto jurídico para el pueblo ecuatoriano.

1- Falta o ausencia de concordancia legal de los Principios Fundamentales, con la aplicación práctica en la redacción de las sentencias en los delitos de peculado.

Según ciertos artículos como el 76, 78 de la Constitución del Ecuador (2008) así: **El artículo 76 de la Constitución** ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho, el bien jurídico protegido, el monto afectado y la gravedad de la pena. Además, **la Constitución en su artículo 78** incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces. De idéntica manera podemos señalar lo que tipifica el **Art. 52 y 53 del COIP** en que dice: “Artículo 53.- Legalidad de la pena (Legislativa, 2014- última reforma).- No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. **Quedan proscritas las penas indefinidas.**

Lo que confirma la política penitenciaria o criminológica del Ecuador no es de larga duración, por lo que no existe (Legislativa, 2014- última reforma) la condena perpetua, ni tampoco no hay la pena de muerte, como si lo tienen otros países; nos da la certeza que la política Criminológica del Ecuador en relación a penas, multas y otras sanciones reales son medianas, no son exageradas, que al Estado le interesa la inserción social y rehabilitación de los sentenciados/as. Que todos los ecuatorianos estamos de acuerdo con éstos principios, porque así se garantiza que una persona es sentenciada a cumplir una condena, cumple su condena en relación o gravedad del delito cometido, pero que tiene un techo, un límite; y pueda insertarse nuevamente en la vida

productiva-laboral para beneficio de su familia y del país. Confirmando con lo que dispone el **Art. 424 de la Constitución** de la República del Ecuador (Ecuador, 2008), las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Por otro lado el **COIP, según el Art. 59** (Legislativa, 2014- última reforma) sanciona con penas privativas de libertad tienen una duración de hasta 40 años, lo que confirma una vez más que la política penitenciaria de nuestro país no es mantener condenas demasiado largas, para cualquier tipo de delito penal, que deberían estar incluidos los llamados **delitos imprescriptibles**. Pero lamentablemente no lo están ya que hacen la excepción a la norma, ya que forman un conjunto de delitos en el que el legislador consideró que no debe prescribir, que para cualquier persona con meridiana claridad que interprete este Art. 59 del COIP (Legislativa, 2014- última reforma). Que confirma que el Ecuador hasta aquí según el articulado mencionado mantiene una política penológica baja o mediana; que es normal y recomendable.

Pero dónde nos encontramos la contradicción a toda esta tipificación de nuestra constitución y el Código Orgánico Integral Penal es en:

El Art. 80 de la Constitución (Ecuador, 2008) y dice: Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles..... De acuerdo con **el Art. 233 de la Constitución** (Ecuador, 2008), las acciones y las penas por las infracciones de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito **son imprescriptibles**; Además en el COIP del **Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación** (Legislativa, 2014- última reforma).- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1, 2, 3, 4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales **son imprescriptibles** tanto en la **acción** como en la **pena**.

El Art. 75.- Prescripción de la pena (Ecuador, 2008).- No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de

guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

Si analizamos, solo con escuchas la palabra **imprescriptible**, es alarmante y causa estupor porque es algo indefinido que no tiene fin, no hay límite. Con lo cual, no se está de acuerdo, con la tipificación de encasillar a ciertos delitos como imprescriptibles; por que cambia de tipicidad y el sistema criminológico totalmente del país, de bajo o moderado sube a alto por la imprescriptibilidad a algo amorfo o indefinido, dejando en un estado crítico (en el limbo jurídico). Es decir, deja a cualquier persona en un estado de in-defección jurídica, que aun con la muerte terminaría la imputación de este tipo penal; por esta clase de delitos son causantes de terribles daños psicológicos irreversibles para el resto de su vida del imputado y su entorno familiar.

Al cometer este tipo de delitos de peculado y ser considerado imprescriptible, pueden verse involucrados, cualquier empleado o servidor público, que en aspectos prácticos resulten involucrados empleados de rangos altos, medios o bajos, pero en la práctica quienes son apresados y detenidos, los de rangos bajos; mientras las cabezas principales (peces gordos) hace tiempo ya se han puesto a buen recaudo, huyendo hacia el exterior y el dinero poniéndole seguro en paraísos fiscales.

Una característica de este tipo de Delitos de peculado (imprescriptible) es que no determinan montos, o cierta cantidad de dinero sustraído para su tipificación sino que es muy amplio y muy basta, por que abarca hasta perjuicios o por beneficio contrata terceros; basta que se pierda un objeto, un equipo, un mueble de cualquier institución pública, para ser considerado de haber cometido un delito de peculado.

Para ilustrar mejor, se transcribe el Art. 278.- De Peculado: "Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en

virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplica, cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Por lo tanto, son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 108 partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La misma pena se aplica a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior. Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en

entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera”.

Principios fundamentales que están insertos en la Constitución y en COIP con el nombre de Principios Rectores del Proceso Penal, en la Ley Orgánica de la Función Judicial, que guían a los señores jueces en sus fallos, sentencias y también a los abogados en sus escritos y demandas para hacer notar las violaciones de las normas.

Hay ciertos Principios Fundamentales de la Constitución que su espíritu o esencia misma no concuerda con la tipificación del delito, menos aún en la parte práctica; por lo que no está en armonía y se podría decir que está en cierta contradicción, entre estos principios tenemos el de: **celeridad procesal**, economía procesal, **principio de inmediatez**, Duda a favor del reo, concentración, antijuricidad, culpabilidad, en los Arts. 52, 53 del COIP, etc. Vienen a constituir letra muerta, ser falsos, porque no guardan armonía ni relación con condenas y delitos IMPRESCRITIBLES.

Así se compara lo que manifiestan ciertos Principios legales:

Artículo 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la, pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Si una persona es acusada de haber cometido un delito de peculado, logra huir ya sea en el mismo país o fuera al exterior, si en el tiempo que demore el juicio, no consigue obtener un sobreseimiento definitivo de inocencia del juicio, nunca más podrá insertarse en la sociedad o ser elegido u ocupar un cargo público por el resto de su vida.... Entonces no se está cumpliendo el objetivo la finalidad del Art. 52, especialmente su último inciso que dice: “En ningún caso la, pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”, más vale es la ratificación y direccionamiento de mantenerlo aislado y estar completamente neutralizado de la sociedad esa persona, acusada de peculado.

Artículo 53.- Legalidad de la pena.- No se impondrá penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas.

En este artículo también no existe no hay una concatenación armónica de los preceptos legales con los anunciados de penas imprescriptibles, es decir los legisladores de esa época cometieron una antinomia legal; si la pena máxima en nuestra País – Ecuador es hasta 40 años, no debe haber la imprescriptibilidad de la pena; si en el tiempo de la sentencia del delito de peculado va de 10 a 13 años según el actual COINP así: “Art. 278. Peculado.....serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”. No encaja, no hay concordancia con que vuelvan imprescriptible igual a limbo jurídico.

Este artículo 53 está en contra de la pena de los delitos imprescriptibles (peculado), es decir no guarda armonías, no hay concatenación semántica en total oposición al anuncio de la acción y la pena de peculado sea imprescriptible, por no se cumple, si comparamos lo que dice: “El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas”.

.....Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.....

Con lo cual, se debe: “Partir de un análisis profundo cuando se convierte en víctima y desde cuándo se convierte en victimario especialmente en delitos penales, ya sea por causas de acción u omisión del propio Estado, a través del sistema represivo de los grupos élites de investigación que cuenta la PP.NN; y todo el sistema de justicia: Corte Constitucional, Nacional, Provincial, Unidades Judiciales, etc., conformado por jueces, fiscales, abogados, secretarios, que llevan los procesos”

En todos estos casos cuando la Ley le deje en el limbo, en un estado de infección a un ciudadano, cuando su propia ley no está definida, no está clara, al decir IMPRESCRIPTIBLE se juzga en ausencia, se está violando principios constitucionales nacionales e internacionales de Derechos Humanos.- Y automáticamente se convierte en víctima de ese sistema judicial de ese Estado; porque al haber esos vacíos legales o

falacias jurídicas en las normas y demorar con condenas muy largas, los ciudadanos que por desgracia caen en este tipo penal (peculado) se constituyen en víctimas, ya que faltan a un principio fundamental que dice: “JUSTICIA QUE NO ES RÁPIDA O EFICAZ NO ES JUSTICIA” , añadiendo un adagio popular dice: No hay juicio ni enfermedad que resista tanto tiempo largo.

El Estado se convierte en victimario- al mantener procedimientos lentos en sus procesos judiciales, no tener bien definido el tiempo de una pena, que debe cumplir un sentenciado (imprescriptible). Puedo aseverar que hay omisiones de falta de técnica jurídica e investigativa, para poder descubrir y dar con los autores de un delito, pese al largo tiempo transcurrido, rebasando un tiempo prudencial aceptable razonable, sumados a procedimientos por acumulación de causas que realizan en las Cortes, Tribunales Penales y Unidades Judiciales con, **el resorteo o reasignación de causas o casos a otro juez** de ese proceso, con el retardo de tiempo que tendrá que comenzar de nuevo, para poder dar un veredicto o sentencia apegado a la verdad, sumado la cantidad de cuerpos que contenga ese juicio, que en su mayoría pasas de 60 cuerpos.(por eje., caso Isaías, Bucarán).

En resumen, el Estado ecuatoriano se convierte en victimario, al alargar innecesariamente en el tiempo, el proceso de juzgamiento en los delitos llamados imprescriptibles como el de peculado, ya que es parte activa del proceso (por que acusa la fiscalía), es decir que se convierte en victimario, verdugo, inquisidor de un ciudadano acusado de peculado, porque al ser parte acusadora se convierte en juez y parte.

Asimismo, se analiza la conveniencia de contar o no con penas, o condenas muy largas desproporcionadas en el tiempo; en el caso de Ecuador, y para la mayoría de países no conviene mantener una política criminológica con penas muy largas de muchos años de duración, que rebasen la capacidad activa, productiva, reproductiva y lucidez mental y psicológica y de raciocinio de un ser humano.

Según estadísticas de funcionarios judiciales afirman que un promedio de gastos en un juicio penal le cuesta al Estado ecuatoriano alrededor de 5.000 mil dólares por año y un

costo similar le cuesta a la víctima defenderse, agravado por cada año de retraso según las incidencias judiciales legítimas o ilegítimas causadas por las partes o la propia Función Judicial, como excusas de los jueces, despacho con tardanza o en forma negativa de información para el proceso, no dan paso a inspecciones en el lugar, y lo último resorteo de las causas, y/o reasignación a otros jueces.

Para un administrador del Estado o un buen estadista, no cree que el país esté haciendo mal negocio, que no le conviene mantener este tipo de delitos penales imprescriptibles, porque nos pasan factura a todos los ecuatorianos, al tener que pagar más impuestos para poder sostener este tipo jurídica-penal, ya que se necesitarán más jueces, más secretarios, más policías y más cárceles.

Derecho comparado sobre la imprescribibilidad de la pena y de la acción.- La mayoría de países del mundo, contienen en sus constituciones más articulado sobre la prescripción que lo contrario que la imprescripción, por ejemplo España, y sólo únicamente señalan precisos delitos como imprescriptibles, que son aquellos que afectan a los derechos humanos, que causan daños irreparable contra la vida de las personas; a continuación me permito describir los plazos de prescripción en España.

Lo que nos trae a meditar que no manifiestan delitos de apropiación de dineros o bienes del Estado como el peculado en Ecuador.

¿Quién sale ganando o se constituye el triunfador de éstas controversias o juicios muy largos, de los delitos llamados imprescriptibles, quienes se benefician?

El Estado pierde por la cantidad de recursos monetarios que requiere para su sostenimiento y también los ciudadanos víctimas de este tipo de penas, que si están fuera de su patria jamás podrán volver a sus país. Los ciudadanos inmersos en estos casos no podrán rehacer su vida normal digna, porque están impedidos de ejercer cargos públicos, o ser representantes en elecciones políticas o administrativas; no se cumple la política del Estado de la inserción laboral de los condenados, la rehabilitación para que siga siendo un individuo productivo para su familia y su patria.

Y luego, si estos procesos pasan a Cortes Internacionales, donde no hay el poder coercitivo y punitivo del Estado y siempre las causas se revierten en contra del Estado, el Estado ecuatoriano ha sido condenado a pagar fuertes indemnizaciones económicas, perdido mucho más porque le toca indemnizar a las víctimas de mala prácticas procedimentales judiciales o por error judicial, como ha pasado con casos de los hermanos Restrepo, caso Consuelo Benavides, reciente caso de los Hermanos ISAÍAS, el retorno de Bucarán, de Alberto Dahik al país, etc.

En estos casos de juicios contra el Estado- de peculado hay que sumarle grandes cantidades que va a parar en manos de la corrupción y el cohecho a funcionarios de toda índole, que son los más beneficiarios, sumando a esta lista de profesionales del derecho que mientras más largo sea un proceso más ingresos solvente y seguros perciben.- son los únicos que sales ganando.

Cuadro 1. Cuadro comparativo de lo que consta en la ley y en los principios constitucionales y lo que verdaderamente sucede en la práctica diaria, en la aplicación de justicia

Normas	Normas opuestas.- comentarios
<p>Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-</p> <p>La administración de justicia será Rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.</p> <p>El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servid</p> <p>Servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.</p>	<p>El Art. 75.- Prescripción de la pena.- <u>No prescriben las penas</u> determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.</p> <p>-- Lo que al hacer una comparación de los Art. 20 y 75 se contraponen, la política del Estado no encaja, no coordina, esta distorsionado; porque por un lado quiere ganar agilidad en los procesos, por el otro lado dice que jamás terminan, seguirán de largo, no por fin al cometimiento de un supuesto delito.</p> <p>--Al aplicar la parte que dice "el retardo injustificado en la administración de justicia.- Quien sería el encargado de sancionar a estos</p>

<p>Art. 32 del COFJ.- JUICIO CONTRA EL ESTADO por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.- el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Art. 32.- .- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso</p> <p>Art. 75. De la Constitución - Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...</p> <p>Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.</p>	<p>jueces penales cuyas causas llevan más de 15, 20, 25 años en litigio por ser imprescriptibles.</p> <p>Art. 32 del COFJ.- COMENTARIO- JUICIO CONTRA EL ESTADO</p> <p>Al no haber injerencia del Estado Ecuatoriano con cualquier ciudadano, que plantee un juicio de esta naturales “por inadecuada administración de justicia” Cientos de ciudadanos ecuatorianos, estoy seguro que lo hubieran planteado, pero lo hacen porque no les da paso este tipo de reclamos o juicios.</p> <p>- Si aplicarías esta norma legal, habría muchos reclamos, pero la mayoría de perjudicados no lo hacen por el costo que involucra y además el Estado ha puesto varias trabas para evitar estos reclamos, como memorandos internos de no dar pasó a prescripciones extraordinarias. Salvo algunos casos que han seguir en instancias internacionales que si han logrado las indemnizaciones correspondientes.</p> <p>Art. 75.- COMENTARIO- De la Constitución.- Dice que toda persona tiene acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial.- Verdaderamente en la práctica no se cumple al existir una tipología penal imprescriptible ya no constituye tutela efectiva, es taruguista, lenta y pesada, es por eso que procesos de peculado duran 12, 15, 20, 25 años que inclusive siguen con códigos caducas que ya no están vigentes. CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y CELERIDAD, ya se cumplen jamás, porque lo tradicional en este tipo de delitos es mínimo de 10 años, donde está la celeridad o inmediatez constituye letra muerta.</p>
--	---

CONCORDANCIAS:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 172.

Art. 26- PRINCIPIO DE BUENA FE Y

LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente

la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 335 - CODIGO PENAL, Arts. 296.

Art. 27- -PRINCIPIO DE LA VERDAD

PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 273, 274

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts.306, 315.

Art. 25.- COMENTARIO- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.-

Este principio al comparar con la pena de imprescribibilidad y de la acción, los jueces no pueden cumplir con este mandato constitucional así ellos quieran, porque la tipificación penal de imprescriptible desde que nació en la Legislatura nació contrario a ciertos principios, pero con normas internacionales y con legislaciones de países con bajísimo nivel de criminalidad como Islandia y otros. (Ver cuadro comparativo al final).

Art. 26- COMENTARIO- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

Como se puede calificar si hay actos propios de la función Judicial, son quienes de alguna manera actúan retardando indebidamente la contienda del proceso, a través del tortuguismo o demora, con excusas de reasignación de casos, el resorteo de la causa, no hay asignados los jueces ponentes, no hay jueces suplentes, no conformación de los miembros del tribunal, etc. A quien reclama el ciudadano común de estos atropellos o abusos de los órganos de la Función Judicial.

Art. 27- COMENTARIO- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL

Se puede afirmar que es aplicable y si se cumple en aspectos civil, podría ser también en casos penales donde quien acusa es un particular. Pero en estos casos donde el Estado, es parte activa del proceso, es decir es quien acusa a través de la fiscalía, le que la obligación Jurídico y moral de probar de lo que se le acusa, de los hechos denunciados. En esta clase de delitos en Ecuador te acusan de

	peculado y sabrás como te defiendes o pruebas lo contrario. Es decir que en este tipo penal de imprescriptible de peculado, no se toma en cuenta el principio de “ONUS PROBANDI” o la carga de la prueba, que significa que es deber del Estado, a través de sus órganos especializados para ello, probar la culpabilidad de los acusados por la realización o no de un hecho punible tipificado como peculado (imprescriptible).
--	---

Fuente: elaboración propia a partir de lo consultado

Conclusiones

Los asambleístas que legislaron este tipo penal de la imprescribibilidad de ciertos tipos penales como el peculado, no tomaron en cuenta sus efectos y consecuencia nefastas para el mismo Estado y las víctimas que sean acusadas con este tipo penal, como sus costos económicos terribles para cualquier parte.

La mayoría de países del mundo tipifican sobre la prescribibilidad del delitos y únicamente señalan casos puntuales sobre la imprescriptibilidad muy pocos de ellos, cuando se refiere a únicamente para delitos contra los derechos humanos, una convención mundial declaró imprescriptibles a los delitos contra la humanidad, también llamados “de lesa humanidad”, definidos como actos inhumanos contra la población civil: Por ejemplo, genocidios, asesinatos, torturas, violaciones, privaciones ilegítimas de la libertad, esclavitud o desaparición forzada de personas, donde se nota que el bien jurídico protegido es la vida, que una vez acabado (muerto) es irreparable, no hay como devolverlo, por más indemnizaciones económicas les den, así si amerita que se den este pito de tipificaciones de imprescriptibles.

La idea de estos cambios es la mejora de los sistemas penales y penitenciarios, partiendo de que son seres humanos, cargados de motivaciones, deseos insatisfechos, frustraciones, que en muchos casos son inducidos por la pobreza crítica por falta de empleos y de oportunidades para trabajar en forma digna.

Referencias Bibliográficas

Constitución del Ecuador del 2008

COGEP

COINP

Gonzales Tapia, M. I. (2003). La prescripción del derecho penal. Dra. En derecho.- Profesora de Derecho Penal. Universidad de Córdoba.- España- Editorial Dykinson-S.L. Méndez Valdés.

Ecuador, C. d. (2008). *Principios generales*. Montecristi.